RECURSO DE REVISIÓN 252/2019 S.A.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca parcialmente la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, [actualmente Juzgado Cuarto][1], y sobresee en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley del Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017.

I. R E S U L T A N D O S

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa.

El siete de agosto de dos mil dieciocho, **********1 presentó recurso de inconformidad ante la CESPT, en contra de la factura por consumo de agua potable **********2, relativa a la cuenta **********3; sin embargo, no fue atendido por la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

Por tal motivo, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, **********1 presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad que había presentado, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua.

Por resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II y IV de la Ley del Tribunal, la Sala declaró la nulidad tanto de la orden para la instalación del reductor, como de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que, por una parte, estimó que la autoridad demandada era incompetente para determinar créditos fiscales con base en el consumo de periodos anteriores, y por otra parte, consideró que la factura no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Así mismo, la Sala determinó que la autoridad fue omisa en justificar cómo calculó la actualización de la tarifa aplicable al cálculo conforme al factor de actualización contenido en el décimo primer y décimo segundo párrafo del artículo 11 de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de Ingresos, por lo que se encontraba insuficientemente motivada.

Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que determinara el crédito fiscal en lo que concernía únicamente al consumo del periodo o gasto corriente, y en ese entendido, emitiera la factura correspondiente, estimando solamente la cantidad que resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

En cuanto al acto impugnado consistente en la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, la Sala declaró la nulidad, al considerar que la autoridad no acreditó que el acto de mérito cumpliera con las formalidades que legalmente debía revestir, por lo que condenó a la demandada a retirar el citado reductor.

Antecedentes en segunda instancia.

Inconforme con el fallo, el once de enero de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

VERSIÓN PÚBLICA

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Firmeza de determinaciones no combatidas. Las partes no combaten la declaración de nulidad de la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio identificado conclave catastral DC605108, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, ni la condena a retirarlo, pues la recurrente se limita a manifestar que la instalación del mismo no lesiona derecho alguno de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, debe declararse que las aludidas determinaciones han quedado firmes. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SEGUNDO.- AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.",*** consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[2].

TERCERO.- Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento. Es deber de este Pleno posicionarse sobre

[2] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil diecinueve (foja 35 de autos), la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por **********1, en la que tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el siete de agosto de dos mil dieciocho ante la CESPT, así como la resolución que contiene la orden para que se instale un reductor.

- Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la documental pública, consistente en copia certificada la resolución recaída al recurso de inconformidad, dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio **********4.

- En la resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO**: Al resultar procedente la inconformidad planteada por **********1, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número** **********2 de la cuenta **********3.*
>
> ***SEGUNDO:** Expídase a **********1 una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO: Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

***CUARTO:** Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser combatida mediante el recurso administrativo de revocación que deberá interponer ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, u optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.*

[…]"

- La parte actora, al formular su escrito de ampliación de demanda, formuló los conceptos de nulidad que estimó acreditados.

- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*"**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.*

***SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, púnicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m3, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin*

VERSIÓN PÚBLICA

que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta."

En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio se hace valer la causal que estima acreditada de oficio.

Criterio que encuentra sustento en la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo

VERSIÓN PÚBLICA

constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

La autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como en el escrito inicial de demanda.

Mediante resolución con número de folio **********4, emitida por el Director General de la CESPT, se declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y se declaró la nulidad la factura número **********2 de la cuenta **********3, es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, la

VERSIÓN PÚBLICA

pretensión de **********1, sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 51 a 54 de autos), puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y la nulidad de la factura número **********2 de la cuenta **********3, procede sobreseer el presente juicio, pues al haberse resuelto favorablemente al actor la inconformidad con número de folio **********4, mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone*:*

> *"**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *[…]*
> *IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;*
> *y*
> *[…]"*

Por tanto, procede decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución con número de folio **********4, ordenó la emisión de una subsecuente factura en

VERSIÓN PÚBLICA

la que contiene únicamente el consumo del mes corriente, identificada como **********2, sin embargo, es menester precisar que, en caso de no estar conforme con la nueva factura generada por la CESPT, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro: ***"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."***.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca parcialmente la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio, por lo que hace a la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado por la parte actora ante la CESPT, de folio **********4.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,6,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,6,9,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,6,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 6,9,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 252/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.